

Recurrente:

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número 01475/INFOEM/IP/RR/2017 y 01484/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo el número de expediente 00059/UTNEZA/IP/2017 y 0047/UTNEZA/IP/2017 respectivamente, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

00059/UTNEZA/IP/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Solicito se me informe que procedimientos, criterios y en base a que estándar, norma, reglamento o ley se llevará a cabo para beneficiar con la nota mínima de 8 (o más si se da el caso) a los alumnos que obtuvieron como calificación final durante el cuatrimestre enero-abril del 2017, del grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, menos de la nota mínima requerida, es decir, 8.00 en una o más asignaturas y que ahora se encuentran en el periodo mayo-agosto 2017, es decir, que fueron promovidos. Se me informe por qué fueron promovidos y si alguno de los alumnos que actualmente se encuentra en el periodo mayo-agosto del 2017 del grupo 901-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación tuvo tres asignaturas con menos de la nota mínima como calificaciones finales del periodo enero-abril del 2017 (en aquel entonces pertenecía al grupo 801-V) y si la suma de decimales faltantes por las tres asignaturas supera los dos puntos. Y se me informe si se siguió la Política 7.4 y 7.5 del procedimiento Específico del Sistema de Gestión de Calidad P-SA-07 para su promoción al grupo 901-V." [Sic]

0047/UTNEZA/IP/2017

Del grupo 801-V (turno vespertino) de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, para el periodo enero-abril del 2017, solicito se me proporcione la siguiente información: a) Cuántos alumnos tienen menos de la nota mínima requerida en la asignatura de Estadística Aplicada para el periodo enero-abril del 2017, según las CALIFICACIONES FINALES AL DÍA 19 DE ABRIL DEL 2017 O BIEN AL 28 DE ABRIL DEL 2017. De los alumnos reprobados en la asignatura de Estadística Aplicada, es decir, que reflejan una calificación final (AL DÍA 19 DE ABRIL DEL 2017 O BIEN AL 28 DE ABRIL DEL 2017) inferior a 8.00 solicito se me proporcione a cuántos se les otorgó la nota mínima de 8.00 (en caso de ser así) y bajo que reglamento, normatividad, estándares o leyes aplicables en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en la Secretaría de Educación del Estado de México, en la Secretaría de Educación Pública Federal, en el Estado de México o bien, en los Estados Unidos Mexicanos para otorgar dicho beneficio, TODA VEZ QUE LAS

EVALUACIONES PARA LOS TRES PARCIALES Y CONCRETAMENTE PARA EL TERCER PARCIAL DEL PERIODO ENERO-ABRIL DEL 2017 YA HABIAN FINALIZADO. NOTA: Se hace referencia a la fecha del 19 de abril del 2017, o bien al 28 de abril del 2017 porque hasta ese momento el SIIE-NET de la siguiente dirección electrónica <http://sienet.utn.edu.mx/paginas/alumnos/inicioalumnos.html> reflejaba dicha información. Fechas en la cuales ya habían finalizado todas y cada una de las evaluaciones." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de información anexando siete archivos electrónicos de los cuales se desprende primordialmente lo siguiente:

- a) ResptaDivisión220517.pdf: Oficio número 205F220000/0145/17, signado por el Ing. Rodolfo Aarón Islas García encargado de la división de informática y computación, en el cual da respuesta a la solicitud que nos ocupa, negando entregar la información, bajo los argumentos ahí inmersos, los cuales serán de análisis en el estudio del fondo del asunto.
- b) ESTADISTICA APLIC II.pdf: documentos donde obra la Planeación Didáctica de la materia estadística aplicada II, el cual contiene los objetivos, temas, instrumentos de valuación, entre otros.

- c) CédulaSria Académica.pdf: Cédula de información de diversas solicitudes y respuesta a éstas.
- d) Ruta acceso NORMAS.pdf: Documento que contiene una ruta de acceso a la página electrónica del sujeto obligado y al Sistema de Gestión de Calidad.
- e) ACTVIII reuniónextra.pdf: Documento consistente en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- f) oficioSria académica.pdf: Oficio número 205F20000-308/2017 signado por la Secretaria Académica en el cual se aduce que se remite cédula analítica complementaria con la información que obra en los archivos del Sistema Integral de Información Escolar.
- g) solicit ExtraordVIII.pdf: Oficio número 205F220000/0147/17 signado por el Ing. Rodolfo Aarón Islas García encargado de la división de informática y computación, en el cual se convoque a sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El **Recurrente** interpuso los recursos de revisión, en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, los cual fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes número 01475/INFOEM/IP/RR/2017 y 01484/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

01475/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"Solicito se me informe que procedimientos, criterios y en base a que estándar, norma, reglamento o ley se llevará a cabo para beneficiar con la nota mínima de 8 (o más si se da el caso) a los alumnos que obtuvieron como calificación final durante el cuatrimestre enero-abril del 2017, del grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, menos de la nota mínima requerida, es decir, 8.00 en una o más asignaturas y que ahora se encuentran en el periodo mayo-agosto 2017, es decir, que fueron promovidos. Se me informe por qué fueron promovidos y si alguno de los alumnos que actualmente se encuentra en el periodo mayo-agosto del 2017 del grupo 901-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación tuvo tres asignaturas con menos de la nota mínima como calificaciones finales del periodo enero-abril del 2017 (en aquel entonces pertenecía al grupo 801-V) y si la suma de decimales faltantes por las tres asignaturas supera los dos puntos. Y se me informe si se siguió la Política 7.4 y 7.5 del procedimiento Específico del Sistema de Gestión de Calidad P-SA-07 para su promoción al grupo 901-V."(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"La respuesta no concuerda con la información solicitada. No se necesita hacer una investigación si las evaluaciones se han apegado al reglamento universitario. Solicito la siguiente información para dar fe de que las evaluaciones se apegan al reglamento universitario: Solicito se me informe que procedimientos, criterios y en base a que estándar, norma, reglamento o ley se llevará a cabo para beneficiar con la nota mínima de 8 (o más si se da el caso) a los alumnos que obtuvieron como calificación final durante el cuatrimestre enero-abril del 2017, del grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, menos de la nota mínima requerida, es decir, 8.00 en una o más asignaturas y que ahora se encuentran en el periodo mayo-agosto 2017, es decir, que fueron promovidos. Se me informe por qué fueron promovidos y si alguno de los alumnos que actualmente se encuentra en el periodo mayo-agosto del 2017 del grupo 901-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación tuvo tres asignaturas con menos de la nota mínima como calificaciones finales del periodo enero-abril del 2017 (en aquel entonces pertenecía al grupo 801-V) y si la suma de decimales faltantes por las tres asignaturas supera los dos puntos. Y se me informe si se siguió la Política 7.4 y 7.5 del procedimiento Específico del Sistema de Gestión de Calidad P-SA-07 para su promoción al grupo 901-V." (sic

)

01484/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

"El día miércoles 19 de abril del 2017, el Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División

Académica de Informática y Computación, sesionó por la tarde, en dicha sesión, se determinó la promoción o reprobación de los alumnos del grupo 801-V. Solicito se me proporcionen los criterios que se siguieron para la promoción y/o reprobación de los alumnos del grupo 801-V, así como también la asignatura que mayoritariamente reprobó el grupo y se especifique el por qué. Solicito se me proporcione cuántos alumnos del grupo 801-V fueron promovidos por el Consejo Divisional, de éstos, cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al femenino. Así como los criterios que se siguieron para su promoción. Se me indique si se les pidió trabajos o exámenes adicionales para su promoción, se me informe si estos trabajos se evaluaron o no, se me informe si se verifico que los trabajos no fueran descargados de internet o no se verifico. De los trabajos solicito copia de cada uno de ellos, en las copias "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El día miércoles 19 de abril del 2017, el Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, sesionó por la tarde, en dicha sesión, se determinó la promoción o reprobación de los alumnos del grupo 801-V. Solicito se me proporcionen los criterios que se siguieron para la promoción y/o reprobación de los alumnos del grupo 801-V, así como también la asignatura que mayoritariamente reprobó el grupo y se especifique el por qué. Solicito se me proporcione cuántos alumnos del grupo 801-V fueron promovidos por el Consejo Divisional, de éstos, cuántos pertenecen al sexo masculino y cuántos al femenino. Así como los criterios que se siguieron para su promoción. Se me indique si se les pidió trabajos o exámenes adicionales para su promoción, se me informe si estos trabajos se evaluaron o no, se me informe si se verifico que los trabajos no fueran descargados de internet o no se verifico. De los trabajos solicito copia de cada uno de ellos, en las copias "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Referente a los medios de impugnación recaídos en los expedientes 01475/INFOEM/IP/RR/2017 y 01484/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que se presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que, en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se dictaron los respectivos acuerdos por medio de los cuales se admitieron los recursos de mérito, al considerarse que eran procedentes, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley de transparencia de la entidad, determinando un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral 185 de la ley de transparencia de la entidad.

En este contexto en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, al advertir que las solicitudes son conexas y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos 01475/INFOEM/IP/RR/2017 y 01484/INFOEM/IP/RR/2017, determinando que fuera Ponente la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así en fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, se advierte que el sujeto obligado presento sus informes justificados, como se advierte en la siguientes imágenes :

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
 NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio Solicitud: 00059/UTNEZA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01475/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ESTADISTICA APLICADA	Por lo que se refiere a la solicitud de que "se informe por qué fueron promovidos y si alguno de los alumnos que actualmente se encuentran en el período mayo-agosto del 2017 del grupo 901-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación tuvo tres asignaturas con menos de la nota mínima como calificaciones finales del periodo enero-abril del 2017 (en aquel entonces pertenecía al grupo 801-V) y si la suma de decimales faltantes por las tres asignaturas supera los dos puntos. Y se me informe si se siguió la Política 7.4 y 7.5 del procedimiento Específico del Sistema de Gestión de Calidad P-SA-07 para su promoción al grupo 901-V". Sobre la solicitud de que se "proporcione cuantos alumnos del grupo 801-V (turno vespertino) de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, para el periodo enero-abril del 2017 reflejan calificación final inferior a la nota mínima requerida, es decir 8.00, en al menos una asignatura. Y se informe por qué se les otorgo la calificación mínima de 8 o mayor, toda vez que las calificaciones reflejaron como dije una nota menor a la requerida, es decir 8.00", se resuelven los siguientes: 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante; esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia y en los términos del artículo	26/06/2017

	cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, toda solicitud así recibida es improcedente y no será entregada pero se anexa la cédula donde se le permite ver al solicitante que la secretaria académica informa en la solicitud 00047/UTNEZA/IP/2023 que son 14 estudiantes los reprobados y que el sistema no emite decimales al cierre de ciclo se redondea y lo que se ve es lo que existe.	
ACTA CT EXTRAORD X.pdf	Se da respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de Secretaría Académica, Cuadro respuesta de la Secretaria Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y planeación didáctica de asignatura de estadística y los links para ver la normatividad que aplica a la evaluación y promoción de los estudiantes. De la solicitud 00059/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que se informe "que procedimientos, criterios y en base a que estándar, norma, reglamento o ley se llevará a cabo para beneficiar con la nota mínima de 8 (o más si se da el caso) a los alumnos que obtuvieron como calificación final durante el cuatrimestre enero-abril del 2017, del grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, menos de la nota mínima requerida, es decir, 8.00 en una o más asignaturas y que ahora se encuentran en el periodo mayo-agosto 2017, es decir, que fueron promovidos", se debe indicar al solicitante que La fundamentación legal de cualquier acto académico se sustenta en los siguientes ordenamientos: 1. los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores, según se indica en los mismos y que directa o indirectamente inciden en el aprendizaje y la evaluación de los estudiantes. se informó al solicitante los pasos para conocerlos, son: http://www.utn.edu.mx/, luego ir a icono de SIGE y dar doble clic, luego ir a procedimientos y selecciona el área que desea consultar. ahí, están los procedimientos a disposición de los interesados de manera pública de los reglamentos se debe acudir al link http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html en donde está disponible el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, que son los del interés del solicitante. en cuanto a leyes y códigos federales y estatales, se invitó al solicitante a que se instruya debidamente, ya que es su obligación como ciudadano de la república y del estado conocer las leyes que rigen en el país, pues la ignorancia de las mismas por parte de cualquier ciudadano, no lo exenta de cumplirlas y obedecerlas. en ánimo de solventar la duda del solicitante, se le informó que nos aplican las constituciones mexicana y mexiquense de 1917, en su versión 2017, y las leyes de educación federal y estatal, todas las cuales le	26/06/2017

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
 NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

	invitamos a consultar en el link http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm, mismas que son públicas por parte del congreso de la unión, recordándole que el Comité no es un órgano de investigación ni de enseñanza en materia de leyes a interés de los solicitantes, y que aun así estas Leyes primigenias y las leyes de educación, no implican en absoluto nada que ver con la promoción o evaluación de estudiantes en esta Universidad en lo particular.	
☒ Cédula Sria Acusante.pdf	Además, considero como titular de la unidad de transparencia, el solicitante está intentando manipular intencionadamente a los Comisionados a que ordenen que se ENTEREN DATOS PERSONALES PROPIEDAD DE LOS ESTUDIANTES SIN SU CONSENTIMIENTO, pero NO es competencia de la Comisión ni del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, NI RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LAS EVALUACIONES, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a entregar esa información conforme al interés que requiere el solicitante esto con fundamento en el artículo 12 y 24 de la ley de transparencia y acceso a la información del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7, 8, 9, 14, 23, al hablar de la protección de los formatos o documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación de competencias que se ajustó a un ordenamiento aceptado en clase por los estudiantes y que les es reservado a ellos y su profesor), en los cuales se incluyen nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., y forman parte de la información privada y datos de carácter personal de cada estudiante, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, por lo que el solicitante no se apeg a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor, por lo que esta claro que el solicitante trata de manipular a los participantes del sistema de acceso a la información para que juzguemos u opinemos sobre algo que se puede usar para "comparación" y colocar en contingencia de maltrato o discriminación a los estudiantes del grupo de su interés	26/06/2017
☒ ACTA VIII reunión extra.pdf	Fe de erratas; se entrega el acta de la Octava sesión ordinaria y respetuosamente se solicita se desche la acta de la novena sesión extraordinaria por no corresponder al asunto.	26/06/2017

[Regresar](#)

olio Solicitud: 00047/UTNEZA/IP/2017
olio Recurso de Revisión: 01484/INFOEM/IP/RR/2017
ueda adjuntar archivos a este estatus
ambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
--------------------	-------------	-------

No hay Archivos adjuntos

Archivos enviados por la Unidad de Información

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
--------------------	-------------	-------

☒ ACTA CT EXTRAORD X.pdf	Se dio respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de Secretaría Académica, Cuadro respuesta de la Secretaría Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y planeación didáctica de asignatura de estadística.	26/06/2017
--	---	------------

☒ ACTA CT EXTRAORD X.pdf	Entregada la información anterior, que es la existente para atender esta solicitud, se ratifican las resoluciones del Comité de Transparencia de acuerdo a los siguientes: De la solicitud 00047/UTNEZA/IP/2017 en la que el solicitante premeditadamente trata de que se le investigue "cuántos alumnos tienen menos de la nota mínima requerida en la asignatura de Estadística Aplicada para el periodo enero-abril del 2017, según las calificaciones finales al día 19 de abril del 2017 o bien al 28 de abril del 2017, de los alumnos reprobados en la asignatura de estadística aplicada, es decir, que reflejan una calificación final (al día 19 de abril del 2017 o bien al 28 de abril del 2017) inferior a 8.00, donde además pide se le investigue a cuántos estudiantes se les otorgó la nota mínima de 8.00 (en caso de ser así) de la carrera de ingeniería en tecnologías de la información y comunicación, de la división académica de informática y computación para determinar la promoción o reprobación de los alumnos del grupo 801-V sin solicitar en concreto un formato o documento", el Comité determinó, así se ratifica, que con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7, 8, 9, 14, 23, al hablar de la protección de los documentos (incluidos los acuerdos del consejo divisional de la carrera de ingeniería en tecnologías de la información y comunicación, de la división académica de informática y computación para determinar la promoción o reprobación de cada uno de los alumnos del grupo 801-V, los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación de competencias), formatos, nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., como información privada y datos de carácter personal, se hace alusión a que la ley tiene por objeto garantizar y proteger, todo lo concierne al tratamiento de los datos personales, entendidos como los que le son propios o de características del hacer, ser o actuar de un estudiante, porque	26/06/2017
--	---	------------

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
 NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

	son propios o dan características del hacer, ser o actuar de un estudiante, porque pueden ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, comparación de habilidades y capacidades, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esos motivos se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita, en consecuencia no será entregada.	
Ruta acceso PROCED.pdf	En cuanto a "bajo que reglamento, normatividad, estándares o leyes aplicables en la universidad tecnológica de Nezahualcóyotl, en la secretaria de educación del estado de México, en la secretaria de educación pública federal, en el estado de México o bien, en los estados unidos mexicanos para otorgar dicho beneficio, bajo que reglamento, normatividad, estándares o leyes aplicables en la universidad tecnológica de Nezahualcóyotl, en la secretaria de educación del estado de México, en la secretaria de educación pública federal, en el estado de México o bien, en los estados unidos mexicanos para otorgar dicho beneficio", se resuelve informar que la fundamentación legal de cualquier acto académico se sustenta en los siguientes ordenamientos: 1. los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores, según se indica en los mismos, se informará al solicitante los pasos para conocerlos, son: http://www.utn.edu.mx/, luego ir a icono de SIGE y dar doble clic, luego ir a procedimientos y selecciona el área que desea consultar. ahí, están los procedimientos a disposición de los interesados de manera pública. de los reglamentos se debe acudir al link http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html en donde está disponible el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, que son los del interés del solicitante. en cuanto a leyes y códigos federales y estatales, se invitará al solicitante a que se instruya debidamente, ya que es su obligación como ciudadano de la república y del estado conocer las leyes que rigen en el país, pues la ignorancia de las mismas por parte de cualquier ciudadano, es decir su ignorancia, no lo exenta de cumplirlas y obedecerlas. en ánimo de solventar la duda del solicitante, se le informara que nos aplican las constituciones mexicana y mexiquense de 1917, en su versión 2017, y las leyes de educación federal y estatal. todas las cuales le invitaremos a consultar en el link	26/06/2017

	estatal, todas las cuales le invitaremos a consultar en el link http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm , mismas que son públicas por parte del congreso de la unión, recordándole que el Comité no es un órgano de investigación ni de enseñanza a interés de los solicitantes. Sin embargo en animo de clarificar más este aspecto, se le indica al solicitante que las Constituciones primigenias y las leyes de educación no tienen injerencia en la forma en que se evalúa un grupo en específico en esta Universidad.	
☒ ACTA CT-EXTRAORD X.pdt	En otra predeterminada intención de que se le haga una investigación, el solicitante desea saber en cuanto a que las evaluaciones para los tres parciales y concretamente para el tercer parcial del periodo enero-abril del 2017 ya habían finalizado. nota: se hace referencia a la fecha del 19 de abril del 2017, o bien al 28 de abril del 2017 porque hasta ese momento el SIIE-NET de la siguiente dirección electrónica http://siienet.utn.edu.mx/paginas/alumnos/inicioalumnos.html reflejaba dicha información. Fechas en la cuales ya habían finalizado todas y cada una de las evaluaciones", al no solicitar nada en concreto como documento o formato, se le debe dejar claro al solicitante los siguientes: 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos de los artículos 12 y 24 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, toda solicitud así recibida es improcedente y no será entregada.	26/06/2017
☒ ACTA VIII reunión acta.pdt	Fe de erratas; se entrega el acta de la Octava sesión ordinaria y respetuosamente se solicita se desche la acta de la novena sesión extraordinaria por no corresponder al asunto.	26/06/2017

Se precisa que los mismos no se pusieron a la vista, por no encuadrar en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, ya que ratifica la respuesta, aunado que los mismo contienen datos sensibles y que no forman parte de los recursos que hoy nos ocupa. Por lo que una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se consideró necesario ampliar el término hasta por quince días para emitir la resolución presente, ello a efecto de realizar un análisis exhaustivo y con ello proteger el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Recurrente esto.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión interpuesto por El **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente fallo, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Como se desprende de las solicitudes de información, los requerimientos estriban en los procedimientos, criterios y en base a que estándar, norma, reglamento o ley se llevará para la evaluación final del cuatrimestre de enero-abril 2017 del grupo 801-V para beneficiar con la nota mínima de 8 a los alumnos que obtuvieron como calificación final durante el cuatrimestre enero-abril del 2017, del grupo 801-V así como el estadístico de los alumnos promovidos al siguiente cuatrimestre de acuerdo a sus calificación y criterios de valor.

Al respecto el sujeto obligado responde de la siguiente manera:

De la solicitud 00059/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que se informe "que procedimientos, criterios y en base a que estándar, norma, reglamento o ley se llevará a cabo para beneficiar con la nota mínima de 8 (o más si se da el caso) a los alumnos que obtuvieron como calificación final durante el cuatrimestre enero-abril del 2017, del grupo 801-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, menos de la nota mínima requerida, es decir, 8.00 en una o más asignaturas y que ahora se encuentran en el periodo mayo-agosto 2017, es decir, que fueron promovidos", se debe indicar al solicitante que La fundamentación legal de cualquier acto académico se sustenta en los siguientes ordenamientos:

1. los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores, según se indica en los mismos. se informará al solicitante los pasos para conocerlos, son: <http://www.utn.edu.mx/> , luego ir a icono de SIGE y dar doble clic, luego

ir a procedimientos y selecciona el área que desea consultar. ahí, están los procedimientos a disposición de los interesados de manera pública de los reglamentos se debe acudir al link http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html en donde está disponible el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, que son los del interés del solicitante. en cuanto a leyes y códigos federales y estatales, se invitará al solicitante a que se instruya debidamente, ya que es su obligación como ciudadano de la república y del estado conocer las leyes que rigen en el país, pues la ignorancia de las mismas por parte de cualquier ciudadano, no lo exenta de cumplirlas y obedecerlas. en ánimo de solventar la duda del solicitante, se le informara que nos aplican las constituciones mexicana y mexiquense de 1917, en su versión 2017, y las leyes de educación federal y estatal, todas las cuales le invitaremos a consultar en el link <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm>, mismas que son públicas por parte del congreso de la unión, recordándole que el Comité no es un órgano de investigación ni de enseñanza a interés de los solicitantes.

Por lo que se refiere a la solicitud de que "se informe por qué fueron promovidos y si alguno de los alumnos que actualmente se encuentra en el periodo mayo-agosto del 2017 del grupo 901-V de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación tuvo tres asignaturas con menos de la nota mínima como calificaciones finales del periodo enero-abril del 2017 (en aquel entonces pertenecía al grupo 801-V) y si la suma de decimales faltantes por las tres asignaturas supera los dos puntos. Y se me informe si se siguió la Política 7.4 y 7.5 del procedimiento Específico del Sistema de Gestión de Calidad P-SA-07 para su promoción al grupo 901-V", Sobre la solicitud de que se "proporcione cuantos alumnos del grupo 801-V (turno vespertino) de la carrera de

Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación, para el periodo enero-abril del 2017 reflejan calificación final inferior a la nota mínima requerida, es decir 8.00, en al menos una asignatura. Y se informe por qué se les otorgo la calificación mínima de 8 o mayor, toda vez que las calificaciones reflejaron como dije una nota menor a la requerida, es decir 8.00", se resuelven los siguientes:

- 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial,*
- 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés,*
- 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, toda solicitud así recibida es improcedente y no será entregada.*

Se da respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de Secretaria Académica, Cuadro respuesta de la Secretaria Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y planeación didáctica de asignatura de estadística.

En ese tenor, inconforme con dichas respuestas, el recurrente interpuso los medios de impugnación, materia de análisis, de los cuales de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante suple la deficiencia, la cual tiene el propósito de velar por la correcta aplicación del ordenamiento en cita, y evitar que se dicten actos unilaterales que dejen en estado de indefensión al particular, por ello en virtud de que no se estableció en dichos medios de impugnación, el razonamiento lógico-jurídico que justifique el actuar deficiente o ilegal del sujeto obligado.

De lo anterior, en aras de tutelar la correcta aplicación de la ley, y con el fin de corregir cualquier afectación al derecho de acceso a la información, se debe analizar el fondo del asunto para establecer la afectación real que en su caso haya sufrido el recurrente, lo que sería imposible si se declarara improcedente por la carencia de líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi*, aunado a que existe

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

jurisprudencia que no obliga a los particulares a cubrir tales parámetros en las materias que admitan la suplencia de la queja deficiente².

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en sus Informes Justificados, ratifico su respuesta primigenia precisando en sus manifestaciones para el recurso número 01475/INFOEM/IP/RR/2017 lo siguiente:

"...se anexa la cédula donde se le permite ver al solicitante que la secretaria académica informa en la solicitud 00047/UTNEZA/IP/2023 que son 14 estudiantes los reprobados y que el sistema no emite decimales al cierre de ciclo se redondea y lo que se ve es lo que existe."

Así mismo en ambos informes justificados indica una fe de erratas que señala:

Fe de erratas; se entrega el acta de la Octava sesión ordinaria y respetuosamente se solicita se desche la acta de la novena sesión extraordinaria por no corresponder al asunto.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que de los puntos de la información solicitada por el recurrente el sujeto obligado mediante el acta del Comité de Transparencia notificada negó la información en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

² Referencias que tienen sustento bajo analogía con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

Municipios; no obstante, este Organismo advierte que tal acuerdo resulta insuficiente, primeramente por no cumplir con los requisitos formales exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por otra parte, se desprende que se niega el acceso a un documento generado en ejercicio de funciones públicas sin argumentos suficientes.

Máxime que al tratarse de criterios emitidos por el Consejo Divisional, estos derivan de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, y por ende susceptible de publicidad bajo las reservas de ley, como lo establecen los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Pues no se debe perder de vista, que parte de la normatividad de observancia del sujeto obligado es el Reglamento de los Consejos Divisionales de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, que establecen lo siguiente:

Artículo 2.- Los Consejos Divisionales son órganos colegiados de opinión y de toma de decisión sobre aspectos académicos y de disciplina escolar, que tiene por objeto fortalecer la tarea sustantiva de la División de que se trate.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Universidad, la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl;

II. División, las carreras que se imparten en la Universidad Tecnológica de

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Nezahualcóyotl, y

III. Director, al Director de División correspondiente.

Artículo 4.- Corresponde a los Consejos Divisionales:

...

VIII. Analizar y en su caso aprobar la propuesta presentada por las Academias respecto a los indicadores y valores ponderados de los criterios de evaluación de cada asignatura,

Precepto legal que se adminicula con el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, señala lo siguiente:

Artículo 2.-La evaluación de las asignaturas que se imparten en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, toman en consideración los resultados de aprendizaje, mismos que a su vez consideran como requisito el dominio del saber (conocimiento), el saber hacer e innovar (desempeño) y el ser (actitudes), descritos en el programa de estudios.

- a) El Saber corresponde a los conocimientos teóricos de tipo científico, humanístico y tecnológico que asimilan y adquieren los alumnos en cada una de las asignaturas que conforman su plan de estudios;*
- b) El Saber Hacer se identifica con el método, a fin de desarrollar en los alumnos las capacidades de análisis, de síntesis para el planteamiento y solución de problemas; o sea, el método como puente entre la teoría y la aplicación de la misma en el campo profesional, y*

c) El Ser (Actitudes), se relaciona con el fomento y desarrollo de los valores humanos, éticos, culturales y sociales los que se logran a través de una educación integral.

Artículo 3.- Los resultados de aprendizaje se expresan en el conocimiento, desempeño y actitud, cada uno de ellos con diferente valor, privilegiando el desempeño.

Artículo 4.- Los indicadores y valores ponderados aplicables al conocimiento, desempeño y actitud serán propuestos por las academias respectivas y aprobados por el Consejo Divisional de la carrera de que se trate.

Artículo 5.- Los indicadores en que se desglosen los criterios a evaluar, deben estar vinculados al resultado de aprendizaje y al logro de las competencias adquiridas, pueden ser, entre otros: Exámenes orales, escritos, participaciones en clase, tareas extra-clase, desempeño o rendimiento práctico del estudiante durante sus sesiones en los laboratorios, desarrollo de proyectos o estudio de casos, capacidad de trabajo en equipo; relaciones interpersonales y actitudes.

Artículo 6.- La Academia de profesores deberá apegarse a los criterios que aparecen en la columna de resultados del aprendizaje de cada una de las asignaturas.

Adicionalmente podrán considerar otros elementos de evaluación relacionados con conocimientos, desempeño y actitudes, estableciendo los criterios mínimos para cada uno de estos.

Artículo 7.- Al inicio de cada de cuatrimestre el profesor deberá comunicar los resultados de aprendizaje de la asignatura que integraran el portafolio de evidencias aclarando la forma de evaluación.

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 10.- En cada cuatrimestre habrá tres evaluaciones parciales, cuyo calendario será determinado por la Secretaría Académica.

Artículo 11.- Para tener derecho a la evaluación parcial de cualquier asignatura, el alumno deberá cubrir al menos el 80% de asistencia de horas clases en el período a evaluar, en caso contrario deberá realizar actividades de recuperación.

De los preceptos legales antes citados, se desprende, que a los Consejos Divisionales, les corresponde, aprobar la propuesta presentada por las Academias respecto a los indicadores y valores ponderados de los criterios de evaluación de cada asignatura, de igual forma toman en consideración los resultados de aprendizaje, en los que se expresan en el conocimiento, desempeño y actitud, cada uno de ellos con diferente valor, privilegiando el desempeño.

Asimismo, los indicadores y valores ponderados aplicables al conocimiento, desempeño y actitud serán propuestos por las academias respectivas y aprobados por el Consejo Divisional de la carrera de que se trate, y que los indicadores deben desglosar los criterios a evaluar, debiendo estar vinculados al resultado de aprendizaje y al logro de las competencias adquiridas, pudiendo ser entre otros: Exámenes orales, escritos, participaciones en clase, tareas extra-clase, desempeño o rendimiento práctico del estudiante durante sus sesiones en los laboratorios, desarrollo de proyectos o estudio de casos, capacidad de trabajo en equipo; relaciones interpersonales y actitudes.

Aunado a ello, los profesores al inicio de cada cuatrimestre deberán comunicar los resultados de aprendizaje de la asignatura que integrarán el portafolio de evidencias aclarando la forma de evaluación.

Bajo este orden de ideas resulta incongruente que el sujeto obligado pretenda justificar su negativa mediante el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en el cual “protege documentos” entre ellos los acuerdos del consejo divisional³, lo que demuestra que al proteger dichos documentos, asume la existencia de los criterios emitidos del Consejo Divisional, por lo que lo correcto es ordenar la entrega éstos, donde se determinó la evaluación, promoción o reprobación de los alumnos del grupo 801-V, clasificando la demás información que pueda hacer identificable a una persona en específico que no tengan la calidad de servidores públicos o su sexo, y los trabajos o exámenes que en su caso hayan realizado para su promoción, como más adelante se precisa.

Por lo que hace a la información susceptible de clasificar, se debe precisar que si bien el derecho de acceso a la información pública se rige bajo el principio de máxima publicidad, existen restricciones que deben ser estrictamente justificadas en términos

³ página 14 del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl (CTUTN), de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho..

de la ley reglamentaria correspondiente, para así generar certeza jurídica a los solicitantes de que se actualiza una limitante al acceso a la información, entendiendo a éste, como aquel indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

oponer reserva alguna sobre tal prerrogativa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, no obstante como casi todos los derechos, el que nos ocupa no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

De lo anterior se concluye que como una máxima toda la información generada y poseída por los sujetos obligados es de carácter público, a excepción de las cuestiones de seguridad nacional y/o la protección de los derechos personales que implique quebrantar sus esfera de seguridad jurídica y las cuales se encuentran debidamente señaladas en la Ley de Transparencia de la materia.

Es así que del acuerdo CTUTN/008/15/2017, la referencia que la información solicitada hace identificable a una persona y sus datos, no obstante, no se realiza el razonamiento lógico que demuestre que los hechos se subsumen en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se desprende el requisito exigido en el numeral octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación multireferidos, por lo que en suplencia de la queja deficiente como lo establecen los artículos 13 y el párrafo cuarto 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios esta autoridad advierte que el acuerdo del comité de transparencia del sujeto obligado carece de los requisitos exigidos en la normatividad de acceso a la información vigente, transgrediendo así el derecho del particular a la seguridad jurídica inmerso en el artículo 14 de la Constitución General pues tal acto no se justifica jurídicamente como lo exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la carga de la prueba para justificar toda negativa de información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva o confidencialidad, corresponden al sujeto obligado en términos de los artículos 3 fracción XXIII, 131 y el párrafo segundo del artículo 172 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar

debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 172...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Bajo esos preceptos jurídicos, es el sujeto obligado quien tiene la carga de demostrar los extremos exigidos por los dispositivos legales que regulan la clasificación de la información, es decir, el demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información transgrede la privacidad de las personas por tratarse de información de carácter confidencial, sirviendo de sustento el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Por ello, es el sujeto obligado quien deberá realizar la fundamentación y motivación correspondiente para generar certeza jurídica al particular, sobre la actualización de la excepción a la publicidad de la información, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado esgrime diversas manifestaciones tendientes a señalar que la información no es susceptible de entregar, éste es omiso en señalar en términos de que dispositivo legal se funda la excepción que hace valer, resultando dable ordenar un acuerdo de clasificación como confidencial de la información con los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para generar seguridad jurídica a la particular de la excepción fundada en normatividad vigente.

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades, tal y como lo ha establecido el Supremo Tribunal, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Principio que va en colación con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique clasificación de información.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos instrumentos como en el Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, num., 151 párrafo 120

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso Caso *Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* vs. *Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Bajo esa tesitura, como se demostró el derecho de acceso no es absoluto ya que en la especie se corrobora que existen derechos en colisión como la privacidad y protección de datos personales, entendido a éstos de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios como:

Artículo 4. [...]

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Así tenemos que, el sujeto obligado señaló a lo requerido por el recurrente que la información trasciende a la vida privada, en el caso específico a los alumnos del grupo 801-V, lo es que no realiza el procedimiento que la Ley en cita establece para el caso concreto, razones por los cuales deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia

debidamente fundado y motivado, en el que se determine la información se encuentra dentro de los supuestos de excepción como confidencial.

En virtud de lo señalado, el sujeto obligado deberá observar lo establecido en la normativa anteriormente descrita, aunado a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien por lo que hace al acuerdo CTUTN/008/15/2017 inmerso en el acta octava de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia llevada a cabo el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en el que se indica de manera sustancial que la solicitud es improcedente y que por ende no será entregada la información, se observa que este carece de razonamiento lógico jurídico que funde y motive el por qué se llega a esa conclusión, pues resultan insuficientes los argumentos esgrimidos pues no se debe perder de vista que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, es así que para efectos de lo requerido es de su competencia establecer los criterios de promoción y evaluación utilizados como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente resolución pues no basta con indicar que el comité de transparencia no tiene facultades de investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora de criterios, fundamentos legales de criteriosos promociones, causas y efectos o que del consejo divisional apruebe o no un alumnos, manifestaciones que resultan infundadas en virtud que como se ha reiterado durante el cuerpo de la presente resolución las actuaciones que realice en el ámbito de su

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

competencia son de carácter público, máxime como el mismo lo señala en su respuesta e informe justificado la normatividad que se utiliza para determinar dichos criterios de evaluación y promoción, por lo que la información es de carácter público, es así que el sujeto obligado pasa por alto lo consagrado en el artículo 20 de la ley de Transparencia Local el cual señala lo siguiente:

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Pues de lo anterior es evidente el sujeto obligado no justifico, ni encuadro, que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las excepciones, o que esta no forma parte de sus facultades, competencias o funciones, pues no se debe perder de vista que como institución educativa de carácter público, tiene la obligación de establecer criterios de evaluación y promoción de manera general para cualquier materia la cual deberá ser de carácter público y de conocimiento para su comunidad estudiantil así como para cualquier interesado.

Es por ello que éste Órgano Colegiado advierte que efectivamente en la información solicitada pudiera contener datos susceptibles de clasificar de acuerdo a la normatividad antes señalada y en los términos de la presente resolución; sin embargo

aquella información que es de carácter público no puede clasificarse y se considera viable ordenar su entrega.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado notificó respuestas de las cuales se desprende que pretende clasificar información sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia, aunado a que se demostró que no podía clasificarse de manera general un documento que deviene del ejercicio de sus funciones, atribuciones o competencias, sino que lo correcto era generar una versión pública protegiendo las partes o secciones confidenciales o reservadas.

De lo anterior, el sujeto obligado deberá atender lo señalado en el presente considerando, y entregar los acuerdos emitidos por el Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación en donde se determinó los criterios de evaluación y promoción de los alumnos del grupo 801-V para el cuatrimestre enero-abril dos mil diecisiete.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera La Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Modifican las respuestas a las solicitudes de información número 00059/UTNEZA/IP/2017 y 00047/UTNEZA/IP/2017 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** las respuestas entregadas por El Sujeto Obligado a las solicitudes de información número 0059/UTNEZA/IP/2017 y 0047/UTNEZA/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX los documentos donde consten:

-Acuerdos del Consejo Divisional de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación donde se establecen los criterios de evaluación y promoción de los alumnos del grupo 801-V para el cuatrimestres enero-abril dos mil diecisiete.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Acumulado

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
NEZAHUALCÓYOTL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

Resolución
del Comité de
Transparencia
del Estado de México